

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Juan Carlos Alemañy Vidal Vidal Apelante vs. Pedro J. Fernández; Annie M. Quintero, Wilma Santiago Gabrielini, Compañía Aseguradora ABC, Compañía Aseguradora XYZ Apelados	KLAN201500026	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Sobre: Daños Caso Civil Núm.: ISCI20140762 (306)
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el señor Juan Carlos Alemañy Vidal (Sr. Alemañy Vidal) quien presenta un recurso de apelación y solicita la revisión de dos sentencias parciales, independientes entre sí, emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), en el caso ISCI201400762. La primera “Sentencia Parcial” fue emitida el 4 de diciembre de 2014 y notificada al día siguiente; la segunda “Sentencia Parcial” fue emitida el 5 de diciembre de 2014 y notificada el 8 de igual mes y año.

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe, la totalidad del expediente ante nuestra consideración y el estado de

derecho aplicable, procedemos con la desestimación del presente recurso de apelación mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 5 de junio de 2014, el Sr. Alemañy Vidal radicó ante el TPI una demanda sobre daños y perjuicios en contra de su ex esposa la señora Wilma Santiago Gabrielini (Sra. Santiago Gabrielini), el Psiquiatra Dr. Pedro J. Fernández y la Psicóloga Dra. Annie M. Quintero Vilella. En resumidas cuentas, el apelante alegó que se le habían violado sus más fundamentales derechos de patria potestad en lo referente al tratamiento psiquiátrico y psicológico brindado a su hijo menor de edad J.A.S. Éste argumentó que su hijo fue atendido por los facultativos mencionados, a instancias de la Sra. Santiago Gabrielini, sin que él como padre hubiese sido informado y consultado. A su vez, el apelante sostuvo que dichos doctores se negaron a entregarle copia del récord médico de su hijo. (Véase: Ap. 12, págs. 75-80).

Surge de las determinaciones aquí apeladas que luego de varias incidencias procesales, el 13 de octubre de 2014 el Dr. Pedro J. Fernández suscribió ante el TPI una solicitud de desestimación. En lo concerniente, alegó que la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, establecía el derecho de un menor de edad a decidir a quién se le divulgaba información sobre el tratamiento de un menor, ya sea al padre, la madre o ambos. Por tanto, se le había brindado la información sobre el

tratamiento médico a la madre con patria potestad, quien era la que llevaba al menor a los tratamientos. (Véase: Ap. 1, pág. 4).

Por su parte, el 20 de octubre de 2014 la Dra. Annie M. Quintero Vilella sometió su correspondiente moción de desestimación. En síntesis, en la misma argumentó que bajo la legislación aplicable no era necesario que ambos padres autorizaran el tratamiento de salud mental brindado, y el facultativo no estaba obligado a entregar información adicional a la entregada. (Véase: Ap. 2, pág. 20).

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2014 y notificada al día siguiente el TPI emitió la primera “Sentencia Parcial” aquí apelada; en lo pertinente, resolvió lo siguiente:

.

En consideración a las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que anteceden, las cuales se incorporan a la presente, este Tribunal dicta Sentencia Parcial, declarando Con Lugar la moción de desestimación presentada por el demandado el Dr. Pedro J. Fernández, y desestima, con perjuicio, la demanda de autos en cuanto al demandado Dr. Pedro J. Fernández, con la imposición de las costas del proceso. El Tribunal expresamente dispone que no existe razón alguna para posponer dictar sentencia parcial hasta la solución final de este caso.

.

(Véase: Ap. 1, pág. 18).

El 5 de diciembre de 2014 y notificada el 8 de igual mes y año, el Foro apelado dictó la segunda “Sentencia Parcial” aquí apelada y concluyó que:

.

Interpretando las alegaciones de la demanda conjunta y liberalmente y de la forma más favorable para el demandante, nos es forzoso concluir que éste carece de derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que pueda probar. Conforme a lo antes expuesto, procede la desestimación de la demanda en lo que a la codemandada respecta al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, [32 LPRA Ap. V]. Por lo anteriormente expresado, se declara Con Lugar la moción de desestimación presentada por la codemandada Quintero Vilella y se desestima y archiva con perjuicio la demanda en lo que a dicha parte respecta, con la imposición de costas a ser solicitadas conforme a derecho. Conforme la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, y no existiendo razón para posponer dictar sentencia sobre las presentes partes y reclamaciones hasta la resolución final del pleito, se ordena el registro, archivo y notificación de la presente Sentencia Parcial.

.

(Véase: Ap. 2, pág. 26).

No conteste con lo anterior, el 7 de enero de 2015 el Sr. Alemañy Vidal compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y solicitó la revisión conjunta de las antedichas sentencias parciales. En lo referente el apelante esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró manifiestamente el TPI al resolver que la Ley 408 le impide al demandante ejercer su derecho de patria potestad de conocer y consentir a tratamiento psicológico y psiquiátrico recibido por su hijo menor de edad.

-II-

-A-

En nuestra jurisdicción, los trámites apelativos de las causas judiciales tienen como premisa proveer al ciudadano un acceso fácil y económico al Tribunal, garantizando con ello la disposición efectiva,

rápida y uniforme de las controversias en alzada. Véase: Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del año 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRÁ sec. 24u; Regla 2(1) y (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B. El estado de derecho vigente provee a los ciudadanos múltiples mecanismos de comparecencia, así como de adjudicación, todos tendentes a garantizar el cumplimiento de la mencionada premisa.

La Regla 17 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, específicamente dispone lo siguiente:

Si dos (2) o más personas tuvieren derecho a apelar una sentencia y sus derechos fueren tales que la acumulación fuere factible, podrán presentar un escrito de apelación conjunto y podrán comparecer subsiguientemente como una sola parte apelante. Las apelaciones de una sentencia podrán ser consolidadas por orden del Tribunal de Apelaciones expedida por iniciativa propia, a solicitud de parte o por estipulación de quienes sean partes en distintas apelaciones.

De lo anterior se puede colegir que el trámite apelativo admite la adjudicación de apelaciones conjuntas y apelaciones consolidadas. Sin embargo, ambos tipos de recursos, si bien tienen en común facilitar el ideal de economía procesal propio del ordenamiento, llevan consigo características e implicaciones procesales distintas. En particular, la interpretación doctrinal de las apelaciones conjuntas dispone que su eficacia está supeditada a la observancia estricta de los siguientes factores: 1) que hayan dos o más personas que tengan derecho individual a apelar; 2) lo que se pretende apelar es una misma sentencia; y 3) las partes poseen derechos acumulables, no

incompatibles ni antagónicos entre sí. Destacamos que el segundo criterio impide a las partes acumular en un recurso las apelaciones de más de un dictamen, requiere que el derecho a la apelación surja de una misma sentencia. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, 186 DPR 159, a la pág. 171 (2012).

Por su parte, la consolidación de recursos presupone que se hayan presentado dos o más apelaciones respecto a una misma controversia. De conformidad con el derecho vigente, la consolidación puede tener lugar a solicitud de parte o *motu proprio* por el Tribunal. En este contexto y distinto a las apelaciones conjuntas, para que este trámite se perfeccione, se hace preciso que el Tribunal de Apelaciones emita una orden autorizando el mismo. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, supra*, a las págs. 171-172. Factores como la sana administración de la justicia, la aceleración en la solución de disputas y la reducción en los costos de la litigación, inciden en la determinación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, a las págs. 125-126 (1996).

Del mismo modo, en el ejercicio de su criterio, el foro intermedio debe considerar si proveer para la consolidación, tiene el efecto de “evitar resultados incompatibles entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, supra*, a la pág. 172. Ello es así, puesto que, a manera de excepción, las consolidaciones no se ciñen a apelaciones respecto a una misma sentencia. *Hosp. San Fco., Inc. v. Sria. De Salud*, 144 DPR 586, a la pág. 593 (1997). Por igual, el

mecanismo de consolidación no se limita a las apelaciones, sino que se extiende a todo tipo de recurso sobre una sentencia, orden o resolución. Véase: Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Ahora bien, las partes no tienen autoridad alguna para, a iniciativa propia, consolidar un recurso en la etapa apelativa. Tal es una potestad única y exclusiva del Tribunal de Apelaciones. Véase: *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, supra*, a las págs. 170-173.

-B-

Entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar cualquier recurso se encuentra el pago de los aranceles de presentación. El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. A esos efectos, el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec.1476 *et seq.*, establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, supra*, a las págs. 174-175.

Al amparo de la Ley Núm. 47-2009, según enmendada, 4 LPRA sec. 501 *et seq.*, se le confirió al Tribunal la facultad para considerar “el costo promedio real para cada parte en un caso, según las acciones correspondientes”. *In re Aprobación Der. Arancelarios R.J.*, 179 DPR 985, a la pág. 986 (2010). Mediante Resolución emitida el 24 de septiembre de 2010 nuestro más alto Foro fijó los correspondientes derechos de presentación pagaderos en las Secretarías y dispuso el cobro arancelario de \$85.00 por “cada escrito civil o de *certiorari* en el

Tribunal de Apelaciones”. *In re Aprobación Der. Arancelarios R.J.*, 179 DPR 985, *supra*, a la pág. 988.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las partes deben observar rigurosamente los requisitos reglamentarios para perfeccionar los recursos ante el Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, a la pág. 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, a la pág. 253 (2007). De igual modo, es norma jurídica establecida que será nulo e ineficaz todo escrito judicial presentado sin los correspondientes sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, a la pág. 188 (2007). Esa obligación se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, *supra*, a la pág. 176.

-III-

La parte apelante, mediante el presente recurso de apelación, pretende que ejerzamos nuestra función revisora respecto a dos sentencias parciales independientes entre sí. No obstante, su proceder es uno contrario a derecho, instancia que tiene como secuela la ineficacia de su comparecencia. Véase: *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud*, *supra*, a las págs. 182-183.

“Conforme expusiéramos, en materia de derecho apelativo, las apelaciones conjuntas y la consolidación de recursos, se perfilan como mecanismos idóneos y afines a la buena administración de la justicia.

En términos generales, ambos esquemas propenden a un mismo fin: la dilucidación simultánea de ciertos asuntos relativamente vinculados. Sin embargo, cada uno de los aludidos mecanismos es distinguible del otro, siendo precisado y definido por la doctrina. De este modo, su empleo no es uno indiscriminado, sino, más bien, uno expresamente determinado por el ordenamiento. Así, para que una apelación conjunta sea eficaz, las partes promoventes de un recurso de apelación, además de estar respectivamente legitimadas para apelar por poseer derechos compatibles y acumulables, necesariamente tienen que recurrir de una misma sentencia. Observadas estas condiciones con estricta fidelidad, el recurso de que trate es plenamente legítimo, no siendo necesario contar con una autorización expresa del tribunal intermedio para comparecer coetáneamente. Es menester destacar que, en este escenario, los comparecientes sólo deben satisfacer los aranceles y cancelar los Sellos de Rentas Internas correspondientes a la presentación de un sólo recurso”. Véase: KLAN201301700; *M-Care Compounding et al. v. Depto. de Salud, supra*, a las págs. 182-183. Precisamos que en el caso de autos la parte apelante recurre de dos sentencias parciales, independientes entre sí.

Concluimos que si la intención de la parte apelante era impugnar las dos sentencias parciales, tenía la obligación de presentar recursos apelativos separados cancelando los aranceles correspondientes a cada uno de ellos. Este Tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, ordenaría la consolidación de los mismos de ello así proceder.

Sostenemos que la acumulación de más de una sentencia, distintas e independientes entre sí, en un sólo recurso de apelación no está permitida. No es procedente en materia de derecho apelativo la presentación de un recurso de apelación, para revisar sentencias diferentes; además, pagar un sólo arancel. Cada determinación tiene que revisarse mediante la presentación de un recurso apelativo por separado y con la cancelación de los respectivos aranceles.

La presente causa, tal y como está sometida, no es susceptible de adjudicación. A los fines de que se recurre de dos sentencias parciales distintas e independientes entre sí, estamos impedidos de seleccionar cuál sería objeto de revisión apelativa y cuál no. Únicamente se cancelaron los aranceles correspondientes a un sólo recurso de apelación, incumpliendo así con lo acentuado en nuestro ordenamiento jurídico.

No estamos en posición para atender y considerar las controversias sometidas, sólo procede la desestimación de la misma por las razones previamente determinadas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación instado por el señor Juan Carlos Alemañy Vidal.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

KLAN201500026

11